

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Las Condes, **Miércoles 15 de Febrero de 2017**

Notifico a Ud., que en el proceso N° 022840-07-2015 se ha dictado con fecha Martes 14 de Febrero de 2017, la siguiente resolución:

CÚMPLASE

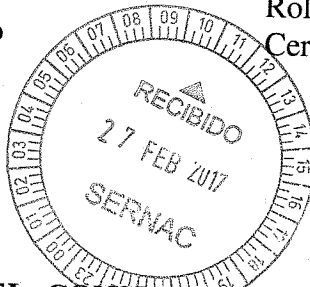


SECRETARIA (S)



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300 3ER PISO

Rol N° 022840-07-2015
Certificada N° 006685



000857

Señor
Don (ña)

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR R SR JUAN CARLOS LUENGO

PER

TEATINOS N° 333 PISO 2

SANTIAGO



C.A. de Santiago
Santiago, veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

A fojas 161: téngase presente.

Vistos:

Previa eliminación de su considerando Décimo Octavo, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 109 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Nº Trabajo-menores-p.local-1626-2016.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich, conformada por el Ministro suplente señor Juan Opazo Lagos y la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 25/01/2017 11:34:01

JUAN FERNANDO OPAZO LAGOS
MINISTRO(S)
Fecha: 25/01/2017 11:40:50

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ
GUZMAN
ABOGADO
Fecha: 25/01/2017 11:37:15

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 25/01/2017 12:11:03



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Juan Opazo L. y Abogado Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01523915509703

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES**

Causa Rol N° 22.840-7-2015

LAS CONDES, treinta de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs. 19 y siguientes, el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante **Sernac**, atendido lo dispuesto en el artículo 58 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.496, deduce denuncia en contra de **Cencosud Shopping Centers S.A.**, representada legalmente por don Ricardo González Novoa, ambos con domicilio en Av. Kennedy N° 9.001, piso 4, Las Condes, por infracción a los artículos 3 letras d), 12 y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con costas; **acción que fue notificada a fs. 79 de autos.**

Funda la denuncia en que Cencosud Shopping Centers S.A. habría actuado con negligencia en la prestación del servicio de estacionamiento, toda vez que no habría observado el estándar de diligencias requerido para prevenir el robo de los vehículos aparcados en él, en la especie respecto de la rueda de repuesto del vehículo de doña Solange del Carmen Espinoza Zapata, la que le fue sustraída de su vehículo, el cual se encontraba estacionado en dicho centro comercial, el día 21 de mayo de 2015.

A fs. 36, comparece doña **Solange del Carmen Espinoza Zapata**, c.i.n° 12.465.599-4, domiciliada en calle José Zapiola N° 1.971, Peñaflor, quien ratifica la denuncia efectuada por Sernac a fs. 19 y siguientes, y señala que el día 21 de mayo de 2015 acudió al supermercado Jumbo del mall Portal La Reina, para realizar unas compras, por lo que estacionó su vehículo patente GHGY-60 en el primer nivel calle de los estacionamientos



del mall. Que, luego de realizar unas compras en el supermercado de propiedad de la denunciada, compras que realizó junto con su hermana y unos primos, se retiró del lugar en su vehículo, pero que cuando aún circulaba por el interior del estacionamiento notó la existencia de un ruido, por lo que se bajó del móvil para revisarlo, percatándose que la rueda de repuesto que se encontraba bajo el chasis le había sido robada junto con el soporte de ésta. Que, al percatarse de lo anterior conversó con el jefe de turno de los guardias del mall, hizo el reclamo pertinente y al día siguiente estampó la correspondiente denuncia en Carabineros.

A fs. 62 y siguientes, doña **Solange del Carmen Espinoza Zapata**, **Sergio Osvaldo Fernández Latorre**, ya individualizada, se hace parte en la causa, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en contra de **Cencosud Shopping Centers S.A.**, representada legalmente por don Ricardo González Novoa, ambos con domicilio en Av. Kennedy N° 9.001, piso 4, Las Condes, para que sea condenado a pagar la suma de \$2.266.887, correspondientes a \$266.887 por daños materiales y a \$2.000.000 por concepto de daño moral, mas reajustes, intereses y costas: **acción notificada a fs. 66 de autos.**

A fs. 91 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del denunciante Sernac, quien ratifica su denuncia de fs. 19 y siguientes, la asistencia de la parte demandante Espinoza Zapata, quien ratifica su demanda civil de fs. 62 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demanda civil Cencosud Shopping Centers S.A., quien contesta las acciones deducidas en su contra; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 97 y siguientes, rola presentación de la parte de Cencosud Shopping Centers S.A.



A fs. 105, rola documento emitido por Mall Portal La Reina con fecha 22 de junio de 2016, en el cual señala que no existe registro en las cámaras de seguridad del estacionamiento del mall, en relación con el incidente denunciado en autos.

A fs. 108, se lleva a efecto audiencia de exhibición decretada en autos, con la sola asistencia del apoderado de la parte denunciante, y en rebeldía de las otras partes, audiencia en la que se certifica que no se presentó el video cuya exhibición fue solicitada por el Tribunal.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a las tachas:

Primero: Que, a fs. 93, la parte denunciada deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra de la testigo doña Evelyn Margarita Espinoza Zapata, testigo presentada por la parte demandante, fundando la tacha deducida en su contra en la causal establecida en el N° 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la testigo señala ser la hermana de la demandante civil.

Segundo: Que, no obstante de los dichos de la propia testigo se desprende que ésta es hermana de la parte que la presenta, esta sentenciadora teniendo presente la facultad entregada por el legislador para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y que del mérito de la declaración de la referida testigo aparece que no merece dudas respecto a su veracidad e imparcialidad, que su testimonio contribuye a esclarecer los hechos denunciados y que fue testigo presencial de los hechos, declara que no ha lugar a la tacha deducida, sin costas.



b) En lo Infraccional:

Tercero: Que, la parte denunciante **Sernac** fundamenta su denuncia en el hecho que la denunciada Cencosud Shopping Centers S.A. habría incurrido en infracción a los artículos 3 letras d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causar un menoscabo a la consumidora Solange del Carmen Espinoza Zapata producto de la falta de cuidado o diligencia en las medidas de seguridad del estacionamiento a su cargo, ello por cuanto al dejar dicha consumidora su vehículo patente GHGY-60 en los estacionamientos que a su cargo mantiene la denunciada, confiada en la seguridad que éstos le prestarían por el prestigio de la denunciada y existencia de guardias de seguridad, le fue robada la rueda de repuesto del vehículo.

Cuarto: Que, la parte denunciada **Cencosud Shopping Centers S.A.**, al momento de contestar las acciones deducidas en su contra, señala la denuncia debe ser rechazada, ya que niega la efectividad de la comisión del hecho ilícito denunciado, y no ha sido acreditado en el proceso la efectividad de que la actora hubiera concurrido en el carácter de consumidora al local denunciado, ni menos la ocurrencia del supuesto robo que se reclama, como tampoco que hubiere concurrido al local de propiedad de Cencosud en el vehículo que indica en la denuncia. Hace presente que tampoco se encuentra acreditado un supuesto actuar negligente por parte de Cencosud. Finalmente señala que, en el evento en que el hecho ilícito se hubiese cometido, tampoco existiría responsabilidad por parte de Cencosud, ya que se estaría en presencia de la comisión de un hecho ilícito cometido por terceras personas, respecto de las cuales Cencosud ninguna responsabilidad legal tiene.

Quinto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante **Sernac** rindió la siguiente prueba documental:1) A fs. 1 a 7, reclamo formulado por doña Solange Espinoza Zapata ante Sernac por los



hechos denunciados en autos y respuesta entregada por la denunciada; **2)** A fs. 8, fotocopia de boleta de compra emitida por la denunciada con fecha 21 de mayo de 2015 a las 15:39 hrs.; **3)** A fs. 10, fotocopia simple de parte denuncia N° 2 realizado por Espinoza Zapata en la Fiscalía Las Condes; **4)** A fs. 11, fotocopia de padrón del vehículo patente GHGY-60; y **5)** A fs.12, copia simple de lista de testigos; **documentos que fueron objetados por la parte denunciada.**

Por su parte, la actora **Espinoza Zapata**, rindió prueba testimonial a fs. 93 y siguientes con la declaración de la testigo Evelyn Margarita Espinoza Zapata, testigo legalmente examinada que da razón de sus dichos, y la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 39 a 41, fotocopia de reclamo formulado ante el centro comercial denunciado y copia impresa de correo electrónico que contiene dicho reclamo; **2)** A fs. 42, fotocopia de boleta de compra emitida por la denunciada con fecha 21 de mayo de 2015 a las 15:39 hrs.; **3)** A fs. 43, fotocopia simple de comprobante de Denuncia N° 2 realizado por Espinoza Zapata en la Fiscalía Las Condes; **4)** A fs. 45, 46 y 48, fotocopia de denuncia efectuado en compañía de seguros y constancia; **5)** A fs. 49, fotocopia de bitácora de centro comercial Portal La Reina, **6)** A fs. 50, fotocopia de padrón de vehículo GHGV-60; **7)** A fs. 51, copia impresa de correo electrónico enviado por liquidador de seguros a doña Solange Espinoza; y **8)** A fs. 52 a 61, documentos relativos a reclamo formulado ante Sernac; **documentos que fueron objetados por la parte denunciada.**

En tanto la parte de **Cencosud Shopping Centers S.A.** no rindió prueba alguna.

Sexto: Que, a fs. 97 y siguientes, la parte denunciada objeta los documentos presentados por Sernac y la parte Espinoza Zapata, objeción que el Tribunal, analizando la prueba conforme a la sana crítica, y a que

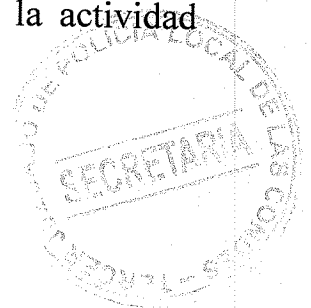


documentos no merecen dudas respecto a su integridad y veracidad, rechaza, sin perjuicios del valor que a éstos se les asigne en definitiva.

Séptimo: Que, del análisis de la prueba rendida en autos especialmente de los documentos consistentes en comprobante de denuncia ante Fiscalía Las Condes por robo que rola a fs. 10 y 43, denuncia efectuada ante Compañía de Seguros Consorcio que rola a fs. 45 y 46, fotocopia de boleta de compras emitida por Cencosud Retail que rola a fs. 8 y 42, que da cuenta que el día de los hechos denunciados la denunciante efectuó compras en el local de la parte denunciada, fotocopia de reclamo formulado por la denunciante Espinoza Zapata que rola a fs. 4 y 5, y de la testimonial rendida a fs. 93 y siguientes con los dichos de la testigo Evelyn Espinoza, la cual fue legalmente examinada y se encuentra conteste con la parte que la presenta en cuanto al hecho de que el vehículo de la denunciante Espinoza Zapata fue objeto del robo de la rueda de repuesto al interior de los estacionamientos del mall Portal La Reina, esta sentenciadora tendrá por cierto lo señalado por el denunciante en cuanto a que mientras el vehículo patente GHGY-60 de propiedad de la denunciante Espinoza Zapata se encontraba estacionado al interior de los estacionamientos del Mall Portal La Reina el día 21 de mayo de 2015, fue objeto del robo de su rueda de repuesto.

Octavo: Que, teniendo presente lo anterior corresponde al Tribunal determinar si cabe a la denunciada algún tipo de responsabilidad en los hechos denunciados.

Noveno: Que, para dilucidar lo anterior debemos señalar que, no obstante ser los estacionamientos en comento un servicio gratuito y que no constituye el giro principal de la denunciada ni ejerce como actividad comercial la administración de estacionamientos, éstos, igualmente, forman parte del servicio que presta la denunciada a los consumidores con vista a un lucro, constituyendo un servicio adicional o accesorio a la actividad



comercial determinante al momento de la compra, por cuanto de no existir tales aparcaderos, el consumidor de seguro efectuaría su compra en otro lugar que sí le ofreciera un espacio donde estacionar su vehículo, fuese éste gratuito o pagado.

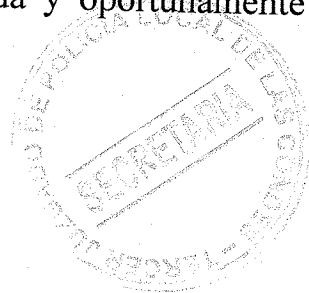
Décimo: Que, habiendo quedado establecido que los estacionamientos en los cuales ocurrieron los hechos denunciados constituyen un servicio adicional entregado por la denunciada a sus clientes, por lo que debe velar por la seguridad y eficiencia en la entrega de éste, y que en dichos estacionamientos el vehículo de denunciante Espinoza Zapata fue objeto de un robo, todo ello permite al Tribunal concluir que las medidas de seguridad dispuestas al interior de los referidos estacionamientos por la denunciada fueron del todo insuficientes o ineficaces en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos.

Décimo Primero: Que, teniendo presente lo anterior queda de manifiesto que la denunciada Cencosud incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, debido a que al proporcionar estacionamiento habría actuado con negligencia y falta de cuidado, causando menoscabo a la denunciante, por cuanto la seguridad en la prestación del servicio resultó ser del todo insuficiente para evitar la comisión de ilícitos como el del que fue objeto el vehículo del denunciante.

Décimo Segundo: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la denuncia infraccional de fs. 19 y siguientes interpuesta por Sernac en contra de Cencosud Shopping Centers S.A., representada legalmente por don Ricardo González Novoa.

b) En el aspecto civil:

Décimo Tercero: Que, teniendo presente la conclusión a que se arribó en lo infraccional del fallo, y constituyendo para el consumidor un derecho irrenunciable el ser indemnizado adecuada y oportunamente de



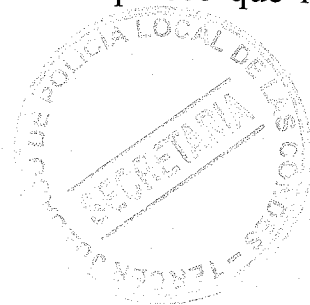
todos los daños materiales sufridos en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y existiendo, además, relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por la demandada y los daños sufridos por la consumidora Espinoza Zapata, corresponde acoger la demanda civil interpuesta a fs. 62 y siguientes en contra de Cencosud Shopping Centers S.A., y determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas.

Décimo Cuarto: Que, la parte Espinoza Zapata demandó por concepto de daño emergente la suma de \$266.887, correspondiendo dicha suma a 3 UF (\$25.629,09 valor UF) por el deducible que debe pagar por la rueda de repuesto y reparación de su vehículo, a \$120.000 por aumento de prima de seguros por 12 meses, y a \$70.000 por un mes de furgón escolar.

Décimo Quinto: Que, del mérito del proceso y del examen de la prueba tanto testimonial como documental acompañada en autos, especialmente denuncia de siniestro y correo de liquidador de seguros en el que se señala la denunciante debe pagar deducible de 3 UF, esta sentenciadora regula prudencialmente la indemnización que por concepto de daño directo deberá pagar Cencosud a la parte Espinoza Zapata en la suma de \$76.887, correspondiente al deducible pagado por la demandante.

Décimo Sexto: Que, en cuanto a lo solicitado por aumento de prima de seguro y valor de un mes de furgón escolar, esta sentenciadora rechaza lo solicitado por dicho concepto por no encontrarse acreditado en autos su valor y procedencia.

Décimo Séptimo: Que, en relación a lo solicitado por la demandante Espinoza Zapata por concepto de daño moral (\$2.000.000), el Tribunal teniendo presente que el daño moral se define como un menoscabo moral consistente en todas las molestias y sufrimientos derivadas del actuar infraccional de la demandada, traduciéndose ello en una modificación a las condiciones normales vida y que en el caso de autos no aparece que la



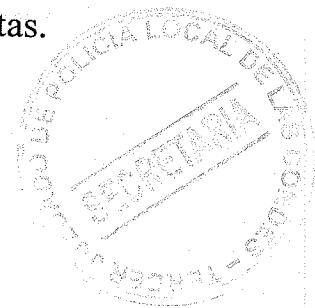
conducta de la denunciada pudiese originar una situación de tal magnitud, rechaza lo solicitado por dicho concepto. Asimismo, se debe tener presente que en reiteradas oportunidades la Ilustrísima Corte de Apelaciones ha señalado que el daño moral debe ser acreditado, lo que no ocurrió en la especie.

Décimo Octavo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, la indemnización señalada en el considerando precedente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de Abril de 2015, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 23, 27, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

a) Que, se condena a **Cencosud Shopping Centers S.A.**, representada por don Ricardo González Novoa, a pagar una multa de **3 UTM**, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

b) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 62 y siguientes por la parte Espinoza Zapata en contra de Cencosud Shopping Centers S.A., representado legalmente por don Ricardo González Novoa, obligándosele a pagar a doña Solange del Carmen Espinoza Zapata la suma de **\$76.887** reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo octavo del presente fallo, con costas.



DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Cecilia Villarroel

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.



Handwritten marks: a large arrow pointing up and to the right, and a horizontal line below it.